REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 DE FAMILIA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **207** **Fecha:** 14/12/2023 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2022 00343	Ejecutivo	KELLY ROXANA VILLAMARIN ORDOÑEZ	JAIME ALBERTO SARMIENTO CASTRO	Auto decreta medida cautelar Auto de Sustanciación N° 758 de 13/12/2023 Ordena remitir link, dispone resolución sobre liquidación, oficia entidad, oficia a DIAN y decreta embargo de establecimiento comercial.	13/12/2023	01
19001 31 10 003 2023 00116	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ACHIPIZ PAZ	HECTOR FABIO MURILLO MURILLO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Se tiene por no contestada la demanda señala el 02 de febrero de 2024, a las 8:30 a.m. para audiencia arts. 372 y 373 del C.G.P. y se decretan pruebas.	13/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00327	Jurisdicción Voluntaria	LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO	SIN DEMANDADO	Sentencia de 1º instancia Sentencia N° 107 del 13 de diciembre de 2023 Decreta pretensiones	13/12/2023	
19001 31 10 003 2023 00329	Jurisdicción Voluntaria	MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA	SIN DEMANDADO	Sentencia de 1º instancia Sentencia N° 106 del 13 de diciembre de 2023 Decreta pretensiones.	13/12/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/12/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASSTRILLON VALDES

SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1273

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00116-00
Demandante: María Fernanda Achipiz Paz
Alimentarios: B.S.M.A. y D.V.M.A.
Demandado: Héctor Fabio Murillo Murillo

Revisado el proceso de la referencia se tiene que, el demandado HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, por intermedio de apoderado judicial allegó al Juzgado escrito para contestar la demanda, mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2023.

En virtud de lo anterior y considerando que hasta ese entonces no se había allegado al Juzgado, los documentos demostrativos de la vinculación del demandado a este trámite, con auto del 10/10/2023, se solicitó a las partes remitieran al Despacho, los legajos pertinentes, en aras de establecer los términos del caso, para lo cual se libró el oficio No. 1266 de la misma fecha.

La apoderada judicial del extremo activo de la pretensión, mediante escrito allega tranzabilidad de notificación electrónica de la empresa SERVIENTREGA, en el cual se observa que se remitieron documentos para efectos de notificación al señor HECTOR FABIO MURILLO MURILLO, a través de correo electrónico suministrado en la demanda.

En este punto es pertinente señalar, se tiene que, el Despacho en el auto admisorio dejó en claro que no se autoriza por el momento, la notificación por correo electrónico, teniendo en cuenta que la información suministrada sobre ese medio digital, no cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por las razones ahí expuestas, y posteriormente con auto del 24/08/2023, se dispuso tener por no realizada la notificación del demandado a través de ese medio digital y se advirtió a la parte demandante que, para vincular al demandado a esta acción, debe tener en cuenta lo señalado en la parte considerativa de ese proveído (24/08/2023).

Luego, tal como se indicó al inicio, ante la recepción del escrito de contestación del extremo pasivo de la pretensión, con auto del 10/10/2023, se solicitó a las partes remitieran a este Despacho, los legajos que demuestren la notificación, en aras de establecer los términos.

Es así como, la parte actora allega trazabilidad antes dicha, en la cual se observa que los documentos se enviaron el /29/08/2023, a las 16:36:09. Acuse de recibo el 29/08/2023, a las 16:36:10. Destinatario abrió la notificación 30/08/2023 16:34:26. Lectura de mensaje 30/08/2023 16:35:51.

Posteriormente, el 27/09/2023, se recibe a través del correo del Juzgado escrito para contestar la demanda.

Con fundamento en lo anterior, se tiene que, si bien la parte demandante no cumplió con el requisito de allegar prueba sumaria de que el correo electrónico fuera del demandado, lo cierto es que ese medio digital si pertenece al señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO. pues de lo contrario, no hubiere enviado escrito para contestar la demandada, razón por la cual se tendrá por notificado.

Ahora bien, si hacemos la contabilización de los términos el acuse de recibo fue el 29/08/2023, entonces la notificación se produjo transcurridos 2 días siguientes al envío del mensaje, en particular cuando el iniciador recepciones acuse de recibido, es decir, el 31 de agosto del año 2023, y el término de traslado se surtió del 01 al 25 de septiembre de 20223, teniendo en cuenta que los términos fueron suspendidos por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, desde el 14 al 22 de septiembre de este año, y el escrito de contestación al libelo introductorio, se recibió el 27 de septiembre de esta anualidad.

Se tiene entonces, que el escrito de contestación de la demanda, se presentó de manera extemporánea.

Conclusión a la que se llega, con fundamento en lo establecido en la Sentencia SU-387 del 03 de noviembre del año 2022. Magistrada Ponente: Dra. PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA, cuando indica:

"(…) 38. Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022. Las medidas implementadas por el Decreto Legislativo 806 de 2020 eran, por definición, transitorias. En efecto, conforme al artículo 16, el Decreto regiría luego de su publicación y estaría vigente *"durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición"*. Por medio de la Ley 2213 de 2022, el Congreso de la República adoptó, como legislación permanente, las disposiciones previstas por el Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto, también con la finalidad de *"implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales"* ante, entre otras, *"la jurisdicción constitucional"*.

(…) 75. Primero, el Decreto Legislativo 806 de 2020 disponía que la modificación al régimen de notificaciones aplicaba a las actuaciones que se adelanten ante la jurisdicción constitucional. En efecto, el artículo 1 de esta normativa disponía, de manera expresa, que este decreto aplicaba a los procesos judiciales que se tramitaran ante *"la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral y familia; la jurisdicción de lo contencioso administrativo* [y] *la jurisdicción constitucional (…)"*. Asimismo, el parágrafo del artículo 8 *ibidem*, que modificó el régimen de las notificaciones personales, disponía, de manera expresa, que *"lo previsto por este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación"*. Por esta razón, mediante la sentencia C-420 de 2020, la Corte Constitucional concluyó que, durante la vigencia del decreto, este aplicaría en los procesos que se lleven a cabo *"en todas las jurisdicciones"*, entre los que, por definición, se encuentran los procesos de tutela tramitados ante la jurisdicción constitucional. (…).

82. Con fundamento en las anteriores razones, al proferir los autos de 23 de noviembre de 2020 y de 29 de enero de 2021, el magistrado sustanciador incurrió en defecto procedimental. Esto, por cuanto inobservó, sin justificación razonable y suficiente, la regla procedimental prevista por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para la determinación del momento en que fue notificada la sentencia de 22 de octubre de 2020, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado. **Esta sentencia fue notificada mediante el correo electrónico enviado el 27 de octubre de 2020, cuya constancia de recibido o *"entregado"* fue emitida el mismo día (*párr. 5*). Dado que, conforme a dicha norma, esta notificación ha debido entenderse *"realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje"*, en particular, *"cuando el iniciador recepcione acuse de recibido"*, en el caso concreto, ha debido entenderse realizada el 29 de octubre de 2020.** A su vez, en atención a que la misma norma dispone que *"los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación"*, en el caso concreto, el término de 3 días para impugnar, previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, comenzó a correr el 30 de octubre y culminó el 4 de noviembre de 2020. Por su parte, el 3 de noviembre del mismo año, la parte accionante impugnó dicha sentencia, por medio de correo electrónico (*párr. 5*). En estos términos, dicha impugnación fue interpuesta de manera oportuna, por lo que ha debido admitirse. (…)". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Finalmente, en virtud del trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de dicha norma procesal, la cual no se fija con mayor antelación por cuanto ya se encuentran programadas audiencias en otros procesos del conocimiento del Juzgado y en aras de que se alcance a dar respuesta a prueba decretada.

De igual forma, conforme lo señala el artículo 392 del C.G.P., se decretarán las pruebas conducentes, pertinentes y útiles pedidas por la parte demandante, pues se itera, se tendrá

no contestada la demanda de manera extemporánea, así como también las que de oficio se consideren.

La audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

D I S P O N E:

PRIMERO: TENER por no contestada la demandada, por haberse presentado el escrito para tal fin de manera extemporánea.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para realizar en una sola audiencia las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C. General del Proceso, el día dos (02) de febrero de 2024, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

TERCERO: Dicha audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo señala el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, para ello se utilizará como herramienta tecnológica – plataforma de conexión MICROSOFT TEAMS o LIFESIZE, de lo cual se informará oportunamente.

CUARTO: Poner de presente a los apoderados judiciales, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general, entre otros, comunicar a sus poderdantes, testigos y demás que vayan a intervenir.

QUINTO: Para concretar lo anterior, se autoriza al personal del Juzgado, para que se comuniquen con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizará en la audiencia virtual, y demás pormenores en pro de su realización.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las siguientes pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL:

TENER como pruebas los documentos aportados con lo escrito de demanda, para darles la valoración probatoria que corresponda en su oportunidad.

DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan, por cuanto se tuvo por no contestada la demanda.

DE OFICIO:

1.- PRACTICAR los interrogatorios del demandado, señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO y de la demandante, señora MARÍA FERNANDA ACHIPIZ PAZ.

2.- SOLICITAR al señor pagador o Gerente de la Sociedad PRONALCUR S.A.S., remita con destino a este Juzgado certificación laboral y salarial del señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, en la que se indique: tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario, bonificaciones, primas y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, descuentos, con sus respectivos montos, adjuntado copia de los desprendibles de nómina de los últimos 3 meses.

De igual manera, comunique a este Despacho, sobre los descuentos que se le hacen al señor HÉCTOR FABIO MURILLO MURILLO, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

SÉPTIMO: NOTIFICAR de este auto al señor Procurador Judicial II en Infancia, Adolescencia y Familia y a la señora Defensora de Familia.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado DAVID EUGENIO CONDE ESCOBAR, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada, en la forma y términos del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. 1273 de diciembre 13 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Sentencia No. 107
Divorcio M.A.
19-001-31-10-003-2023-00327-00

Popayán, Cauca, trece (13) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurado de mutuo acuerdo por ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO, mediante apoderado judicial.

Se considera que no hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C. General del Proceso, y que es factible proferir sentencia por fuera de la misma en razón a: 1.) Se convoca a dicha audiencia con el propósitode decretar y practicar pruebas, y dictar sentencia. 2.) En el caso de autos, las pruebas a considerar fueron aportadas con la demanda, de tipo documental. 3.) Para resolver sobre la demanda propuesta, no hay necesidad de prueba diferentea la aportada. 4.) El artículo 278 del Código que se cita, establece que, encualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar. 5.) El artículo 390 ibídem, en el parágrafo 3º, inciso final, consagra que, en los procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el traslado de la demanday sin necesidad de convocar a la audiencia del artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y contestación son suficientes para resolver de fondo ellitigio y no hubiese pruebas por decretar y practicar, si bien, el presente asunto es de jurisdicción voluntaria, es válido traer ese artículo como fundamento de esta decisión. 6.) Conforme a lo expuesto, concluye el Juzgado la viabilidad de dictar sentencia escrita, máxima que en asuntos como el que nos ocupa no hay parte demandada, como si acontece en los procesos verbales sumarios y es procedente resolver por fuera de audiencia si se dan las condiciones atrás señaladas.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado Judicial ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO, solicitan que se decrete el divorcio de su matrimonio religioso, para que cesen sus efectos civiles, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio, que cada uno de ellos velará por su propia subsistencia, y se apruebe el acuerdo al que han llegado con relación a su hija menor.

Aquellas peticiones fueron sustentadas por los hechos que se resumen:

1. ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO, contrajeron matrimonio el 1° de Julio de 2017, en la Parroquia Santos Apóstoles Juan y Pablo de la ciudad de Popayán – Cauca, acto inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de la ciudad de Popayán bajo el indicativo serial número 6667914.

2. Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

3. Durante la relación matrimonial se procreó a LAURA VALENTINA ROJAS MUÑOZ, quien nació el 2 de enero de 2016.

4. ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO en forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio católico, para que cesen sus efectos civiles, acordando lo relativo a la crianza, educación, custodia y alimentos de su hija menor.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso otorgarle el trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA; del proceso se notificó al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

CONSIDERACIONES

SANIDAD DEL PROCESO. En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen.

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo) y ser esta ciudad el domicilio de las partes (factor territorial), conforme al numeral 15, del artículo 21 y literal C, numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a los sujetos procesales, son personas capaces, mayores de edad, con plena capacidad para comparecer por ellos mismos al proceso, y quienes concurren a él, ejerciendo adecuadamente el derecho de postulación mediante apoderado judicial debidamente constituido.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS

La ACCIÓN PROPUESTA, en el caso concreto es el divorcio – cesación deefectos civiles de un matrimonio religioso, consagrado en el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

"Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil".

Igualmente, el citado artículo en su inciso once reza:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil".

Esa misma ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla cuales son las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, indicando en su numeral 9:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

DE LOS HECHOS PROBADOS

i.-) EL MATRIMONIO: Con copia auténtica de registro civil de matrimonio, que se aporta al proceso, expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil de Popayán-Cauca se establece que los demandantes contrajeron matrimonio religioso el 1° de julio de 2017, en la parroquia Santos Apóstoles Juan y Pablo de esta ciudad, acto que se inscribió en la Registraduría Nacional del Estado Civil bajo el indicativo serial 6667914..

ii.-) LA DESCENDENCIA: Se afirma en la demanda que de esa unión procrearon a LAURA VALENTINA ROJAS MUÑOZ, nacida el 2 de enero 2016, a la fecha, menor de edad. Pertinente aclarar que la menor nace previo al matrimonio de sus padres, no hay constancia en el registro civil de matrimonio que la hubieren legitimado, pero en su registro civil de nacimiento si aparece constancia del reconocimiento paterno.

iii-) DE LA DEMANDA: ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO, demandan que se decrete el divorcio de su matrimonio religioso por la causal del MUTUO ACUERDO, la que se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

En el acuerdo anexado a la demanda, se plasma, con absoluta claridad y sin lugar a dudas, que los ya nombrados quieren que se decrete el divorcio de su matrimonio religioso por la causal de divorcio del mutuo acuerdo, acordando entre otros sobre la disolución de la sociedad conyugal y que entre ellos no habrá obligación por alimentos, también lo relativo a su hija común, menor de edad, es decir sobre el ejercicio de su custodia, visitas y alimentos. De esa misma forma elevó petición el profesional del Derecho que los representa. Tal acuerdo, se ajusta a derecho, y no teniendo el Despacho objeción alguna al respecto, al igual que el Procurador en Familia y la Defensora de Familia, pues nada en contrario expusieron, se resolverá de manera afirmativa las pretensiones propuestas, los demandantes actúan de forma libre y voluntaria, no hay prueba en contrario, mediante abogado, y si libremente se unieron en matrimonio de la misma forma pueden ponerle fin a ese vínculo.

Pertinente aclarar, que el acuerdo sobre custodia, alimentos, visitas, respecto a la menor LAURA VALENTINA ROJAS MUÑOZ, fue establecido por las partes en conciliaciones adelantadas ante Defensor de Familia del ICBF.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que contrajeron ANYI LUCIA MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía Nº 1.002.963.944 de Popayán,Cauca y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía Nº 18.125.986 de Mocoa-Putumayo, matrimonio celebrado el 1° de julio de 2017 en la Parroquia Santos Apóstoles Juan y Pablo de la ciudad de Popayán – Cauca, e insrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de esta ciudad bajo el indicativo serial número 6667914. La cesación de efectos civiles que se decreta, tiene como fundamento la causal de divorcio del muto acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conformó entre ANYI LUCIA MUÑOZ y LIBIO RAUL ROJAS QUINTERO.

TERCERO: SEÑALAR que entre los ex cónyuges no habrá obligaciones alimentarias y cada uno atenderá por sí mismo a su propia subsistencia.

CUARTO: Con relación a la hija común LAURA VALENTINA ROJAS MUÑOZ, menor de edad, se establece:

4.1.- LA PATRIA POTESTAD continuará en cabeza de ambos padres.

4.2.- LA CUSTODIA, EL CUIDADO PERSONAL y REGULACION DE VISITAS continuará conforme lo acordado por sus padres en el Instituto Colombiano de

Bienestar Familiar Centro Zonal Popayán, mediante acta de conciliación 078 del 22 de abril de 2021, SIM 18469671.

4.3.- LOS ALIMENTOS de LAURA VALENTINA ROJAS MUÑOZ se proveerán conforme el acuerdo de sus progenitores, ante Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Popayán, mediante acta de conciliación 0173 del 12 de septiembre de 2022, SIM 18478451.

QUINTO: En firme la presente sentencia, ORDENAR su inscripción en el folio de matrimonio y de nacimiento de los demandantes, para tal fin líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo aquí señalado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

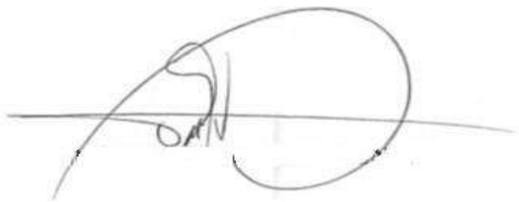

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

(Sentencia Nro. 107, del 13 de diciembre de 2023, Divorcio M.A., 2023-00327-00)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN

Sentencia No. 106
Divorcio M.A.
19-001-31-10-003-2023-00329-00

Popayán, Cauca, trece (13) de diciembre, de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, instaurado de mutuo acuerdo por PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA, mediante apoderado judicial.

Se considera que no hay necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 579 del C. General del Proceso, y que es factible proferir sentencia por fuera de la misma en razón a: 1.) Se convoca a dicha audiencia con el propósitode decretar y practicar pruebas, y dictar sentencia. 2.) En el caso de autos, las pruebas a considerar fueron aportadas con la demanda, de tipo documental. 3.) Para resolver sobre la demanda propuesta, no hay necesidad de prueba diferentea la aportada. 4.) El artículo 278 del Código que se cita, establece que, encualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, entre otros, cuando no hubiere pruebas por practicar. 5.) El artículo 390 ibídem, en el parágrafo 3º, inciso final, consagra que, en los procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el traslado de la demanday sin necesidad de convocar a la audiencia del artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y contestación son suficientes para resolver de fondo ellitigio y no hubiese pruebas por decretar y practicar, si bien, el presente asunto es de jurisdicción voluntaria, es válido traer ese artículo como fundamento de esta decisión. 6.) Conforme a lo expuesto, concluye el Juzgado la viabilidad de dictar sentencia escrita, máxima que en asuntos como el que nos ocupa no hay parte demandada, como si acontece en los procesos verbales sumarios y es procedenteresolver por fuera de audiencia si se dan las condiciones atrás señaladas.

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado Judicial PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA, solicitan que se decrete el divorcio de su matrimonio civil, para que cesen sus efectos civiles, se declare disuelta la sociedad conyugal surgida en virtud del matrimonio, que cada uno de ellos velará

por su propia subsistencia, y se apruebe el acuerdo al que han llegado con relación a su hijo menor.

Aquellas peticiones fueron sustentadas por los hechos que se resumen:

1.- PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA contrajeron Matrimonio Civil, el 1°de agosto de 2014 en la Notaría Única del Círculo de Patía el Bordo - Cauca, acto protocolizado mediante escritura pública No. 370, e inscrita bajo el indicativo serial No. 6004570 en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Patía El Bordo - Cauca.

2.- Por el hecho del matrimonio surgió entre los cónyuges la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente.

3.- Es hijo de los demandantes, legitimado por el matrimonio, JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI, quien nació el 2 de noviembre de 2011.

4.- PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA, en forma libre y espontánea, han decidido solicitar por mutuo acuerdo el divorcio de su matrimonio civil, para que cesen sus efectos civiles, acordando lo relativo a la crianza, educación, custodia y alimentos de su hijo menor.

TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda, se dispuso otorgarle el trámite de un proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA; del proceso se notificó al Procurador Judicial en Familia y Defensora de Familia.

CONSIDERACIONES

SANIDAD DEL PROCESO. En la actuación adelantada, no se observa vicio o irregularidad que invalide total o parcialmente lo actuado y que deba oficiosamente declararse.

PRESUPUESTOS PROCESALES. Las exigencias necesarias para que se estructure la relación jurídico-procesal, se cumplen.

Este Despacho tiene competencia para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo (factor objetivo) y ser esta ciudad el domicilio de las partes (factor territorial), conforme al numeral 15, del artículo 21 y literal C, numeral 13 del artículo 28 del Código General del Proceso.

En cuanto a los sujetos procesales, son personas capaces, mayores de edad, con plena capacidad para comparecer por ellos mismos al proceso, y quienes concurren a él, ejerciendo adecuadamente el derecho de postulación mediante apoderado judicial debidamente constituido.

El requisito de la demanda en forma, igualmente se acata por cuanto el escrito que la contiene, cumple con las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

PRECISIONES CONCEPTUALES Y NORMATIVAS DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS

La ACCIÓN PROPUESTA, en el caso concreto es el divorcio de matrimonio civil, consagrado en el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, que modificó el artículo 152 del Código Civil, que expresa:

"El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia."

El inciso 9º del artículo 42 de la Constitución señala:

"Las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo se rigen por la ley civil".

Igualmente, el citado artículo en su inciso once reza:

"Los efectos civiles de todo matrimonio cesaran por divorcio con arreglo a la ley civil".

Esa misma ley 25 de 1992, en su artículo 6º contempla cuales son las causales para demandar un divorcio o la cesación de los efectos civiles de un matrimonio religioso, indicando en su numeral 9:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".

DE LOS HECHOS PROBADOS

i.-) EL MATRIMONIO: Con copia auténtica de registro civil de matrimonio, que se aporta al proceso, expedido por la Notaria Única Del Patía, El Bordo-Cauca se establece que los demandantes contrajeron matrimonio civil el 1° de agosto de 2014, en la Notaria Única de esa localidad, acto que se inscribió en la misma Notaria, bajo el indicativo serial 6004570.

ii.-) LA DESCENDENCIA: Se afirma en la demanda que de esa unión procrearon a JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI, quien nació el 2 de noviembre de 2011, a la fecha, menor de edad, lo que está debidamente probado con copia de su registro civil de nacimiento que también se aporta, aclarándose que con el acto matrimonial, legitiman a JUAN FELIPE.

iii-) DE LA DEMANDA: PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA, demandan que se decrete el divorcio de su matrimonio civil por la causal del MUTUO ACUERDO, la que se encuentra consagrada en el numeral 9º del artículo 6º de la ley 25 de 1992.

En el acuerdo anexado a la demanda, se plasma, con absoluta claridad y sin lugar a dudas, que los ya nombrados quieren que se decrete el divorcio de su matrimonio civil por la causal de divorcio del mutuo acuerdo, acordando entre otros sobre la disolución de la sociedad conyugal y que entre ellos no habrá obligación por alimentos, también lo relativo a su hijo común, menor de edad, es decir sobre el ejercicio de la patria potestad, custodia, tenencia, visitas y alimentos. De esa misma forma elevó petición el profesional del Derecho que los representa. Tal acuerdo, se ajusta a derecho, y no teniendo el Despacho objeción alguna al respecto, al igual que el Procurador en Familia y la Defensora de Familia, pues nada en contrario expusieron, se resolverá de manera afirmativa las pretensiones propuestas, los demandantes actúan de forma libre y voluntaria, no hay prueba en contrario, mediante abogado, y si libremente se unieron en matrimonio de la misma forma pueden ponerle fin a ese vínculo.

Pertinente aclarar, que el acuerdo sobre custodia, alimentos, visitas, respecto al menor JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI, se aprueba por esta sentencia, empero, tal determinación no hace tránsito a cosa juzgada material, ya que tales aspectos admiten revisión.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL ,que contrajeron PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ , con cédula de ciudadanía número 1.061.598.236 de Rosas-Cauca y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA con cédula de ciudadanía número 1.061.734.760 de Popayán-Cauca, matrimonio celebrado el 1° de agosto de 2014 en la Notaria Única de EL Bordo-Patía-Cauca, e inscrito en la misma notaria bajo el indicativo serial Nro. 6004570. El divorcio que se decreta, tiene como fundamento la causal de divorcio del muto acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que se conformó entre: PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA.

TERCERO: SEÑALAR que entre los ex cónyuges no habrá obligaciones alimentarias y cada uno atenderá por sí mismo a su propia subsistencia.

CUARTO: Con relación al hijo común JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI, menor de edad, se establece:

4.1.- LA PATRIA POTESTAD continuará en cabeza de ambos padres.

4.2.- LA CUSTODIA Y EL CUIDADO PERSONAL queda a cargo de MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA en su residencia actual, ubicada en la calle 61AN # 16 – 41 B/ Aires de Pubenza en Popayán – Cauca.

4.3.- Las visitas de PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ a su hijo JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI se harán en cualquier tiempo, previa comunicación y acuerdo con MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA.

Las fechas especiales de 24 y 31 de diciembre, día del padre, día de la madre, cumpleañosdel padre y de la madre, y cumpleaños del menor, serán compartidas en mutuo acuerdo entre los padres.

4.4.- LOS ALIMENTOS de JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI se proveerán de la siguiente manera:

PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ**,** suministrara a su hijo menor JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(**$ 600.000**)** mensuales; suma que será consignada dentro de los cinco (05) primeros días de cada mes, o entregados directamente a MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA**.** Esta cuota se incrementará anualmente a partir del mes de enero en el porcentaje en que se aumente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente.

VESTIDO: El padre se compromete a suministrar una cuota extra, en los meses de junio y diciembre de cada anualidad, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE$ 500.000, oo cada cuota extra.

SALUD: JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI se encuentra afilado a Asmet Salud, los medicamentos y demás gastos que el menor requiera y que nos los cubra la EPS – ASMET SALUD, serán sufragados por partes iguales 50% por PEDRO FELIPE NARVAEZ NARVAEZ y el otro 50% por MARLYN VIVIANA JOAQUI NOGUERA.

Los progenitores se comprometen a comunicarse todo lo relacionado con la salud de su hijo.

EDUCACION: Los padres se comprometen a asumir los gatos en partes iguales, cada uno con 50% de las obligaciones que demande el menor JUAN FELIPE NARVAEZ JOAQUI al inicio de año escolar (matricula, pensión, uniformes y lista de útiles escolares), quien cursa sus estudios en colegio público, en la Institución Educativa Villalobos, cercano a su lugar de residencia. Ante un eventual cambio de colegio, este será convenido de común acuerdo por sus progenitores.

QUINTO: En firme la presente sentencia, ORDENAR su inscripción en el folio de matrimonio y de nacimiento de los demandantes, para tal fin líbrense los oficios correspondientes.

SEXTO: En firme esta decisión y cumplido lo aquí señalado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

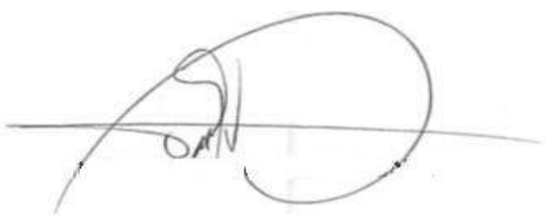

EL JUEZ,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

(sentencia 106, del 13 de diciembre de 2023, divorcio m.a. 2023-00329-00)